

Franqueo
concertado

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre.. 3 »



En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 360.

Asociaciones y Sindicatos agrícolas.

A fin de que por este Gobierno civil pueda ser confeccionado el Censo de las Asociaciones y Sindicatos agrícolas de esta provincia, que determina el art. 1.^o de la Real orden del Ministerio de Economía Nacional, fecha 6 del corriente mes, encargo a los Sres. Alcaldes que inmediatamente requieran a los Presidentes de mencionadas Asociaciones y Sindicatos existentes en sus respectivos términos municipales, para que en el improrrogable plazo de cinco días, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, una relación nominal de todos los socios que las integran, con expresión de los cargos que ejerce cada uno en las Juntas directivas.

Los Sres. Alcaldes, tan pronto reciban las relaciones indicadas las remitirán a este Gobierno, participando a la vez si alguna de las referidas Asociaciones y Sindicatos ha dejado de complementar el servicio, así como las que hayan sido disueltas durante los tres últimos años.

Dada la urgencia e importancia de este servicio, espero del reconocido celo y diligencia de los Sres. Alcaldes, han de prestarle su mayor atención.

Soria 12 de Diciembre de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 361.

Junta provincial de Abastos.—Concurso.

Vacantes las plazas de Secretario e Inspector de esta Junta provincial de Abastos, se abre concurso para su provisión, entre funcionarios públicos la primera, y de libre elección del Excelentísimo Sr. Gobernador-Preidente la segunda, con arreglo a las disposiciones del reglamento de Abastos, por el plazo de quince días.

Las instancias, reintegradas con póliza de 1'20 pesetas, serán dirigidas al Excmo. Sr. Gobernador civil Presidente de esta Junta.

Soria 9 de Diciembre de 1929.

El Gobernador-Presidente,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 362.

El Ilmo. Sr Director general de Agricultura, con fecha 2 del actual, me comunica lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Habiéndose denunciado a este Centro, que por algunos fabricantes, almacenistas y detallistas de margarina, muy especialmente de la Región andaluza, se dejan incumplidas las disposiciones sobre su venta, comercio y circulación, establecidas en la Real orden de 20 de Agosto del corriente año (*Gaceta* del 3 de Septiembre); esta Dirección general, se ha servido disponer que se active el celo de los Veedores nombrados al efecto, para que se lleven a cabo las inspecciones necesarias para garantizar debidamente el cumplimiento de la mencionada disposición.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que se cumpla fielmente lo establecido en la citada disposición.

Soria 12 de Diciembre de 1929.

El Gobernador.
JULIO PIERNAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Texto refundido para la aplicación de cuanto se ha legislado sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas

(Continuación.)

Cuando se trate de Guardas particulares jurados que cesen, el propietario del arma, si no la enajena legalmente, estará obligado a depositarla en la Alcaldía correspondiente, hasta que el que substituya a aquél sea provisto de los documentos necesarios para su uso.

Art. 33. Aquellos funcionarios que poseyeran armas propias, y al retirárseles los documentos gratuitos de que queda hecho mérito quieran conservarlas, deberán proveerse inmediatamente de los precisos, como particulares, siendo considerados, en caso contrario, como responsables de delito de uso o tenencia ilícita de armas.

Art. 34. Los Guardas particulares jurados de vedados de caza en posesión de licencia de «uso de armas de caza y para cazar», con arreglo a la vigente ley de Caza, no podrán en modo alguno, utilizar en tal ejercicio las armas para las que, por su cargo, le fué concedida licencia gratuita.

Guía carnet de los funcionarios del Cuerpo de prisiones.

Art. 35. Se les proveerá, por la Dirección general de Prisiones, del «carnet» de identidad y guía, según el modelo aprobado por Real orden de 24 de Mayo de 1922, justificativo, en todo momento, de la personalidad de los expresados funcionarios de la posesión del arma de su pertenencia y de la licencia para uso de la misma. No se autorizará el uso del «carnet» a los que desempeñen cargos del servicio de Prisiones, con carácter de interinos.

Licencias y guías especiales a los socios del Tiro Nacional.

Art. 36. Las licencias de uso de armas para los socios del Tiro Nacional quedan sujetas a iguales formalidades que las de uso de armas en general, debiendo exigirse, para que sean expedidas por las autoridades correspondientes, una certificación del Secretario de la Asociación, con el V.º B.º del Presidente, en la que se haga constar la cualidad de socio de la persona que solicita la licencia y la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia y demás características de ella. Esta licencia tendrá igual duración que las otras, o menor, si la persona a quien se expida deja de ser socio del Tiro Nacional.

También se reputan exceptuadas de la guía

de pertenencia, sirviéndole de tal una certificación del Secretario, las armas de los socios del Tiro Nacional que hayan cumplido dos años de serlo, y que serán recogidas por la Asociación cuando el individuo pierda el carácter de socio, dando conocimiento, caso de no entregarla, a la Dirección general de la Guardia civil, para que ésta adopte las medidas convenientes a evitar que continúe utilizándola.

La certificación últimamente citada será visada por la Guardia civil, y todas las armas tendrán la inscripción «Tiro Nacional» y número de orden referido a los registros de la Sociedad.

La representación del Tiro Nacional podrá autorizar la permuta de armas entre sus socios, dando conocimiento a la Guardia civil.

Funcionarios de la Presidencia.—Secretaría de Asuntos Exteriores.

Art. 37. Se expedirán licencias-guías, con arreglo al modelo aprobado, al personal dependiente de dicho Departamento y representantes diplomáticos, en los casos y formas siguientes:

1.º A los funcionarios con empleo en el extranjero, con ocasión de su regreso a España, si así lo solicitaren, siendo su plazo de duración de un mes, a partir de su entrada en en la frontera; debiendo ser reseñadas, a dicho efecto, por las autoridades del punto por donde su portador entre en la Península. Estas licencias serán firmadas por el representante de la Nación en el extranjero, y llevarán el sello de la oficina que las expida, a más del sello en seco del Departamento.

2.º Para uso de los señores representantes diplomáticos y consulares, súbditos extranjeros acreditados en España que lo soliciten de la Secretaría de Asuntos Exteriores, se expedirán por esta, teniendo validez el tiempo que dure la permanencia del interesado en España. Estas licencias serán iguales que las anteriormente expresadas, pero de color rojo.

Todas las licencias-guías irán numeradas y serán registradas en el referido Departamento.

Funcionarios de Correos y Telégrafos.

Art. 38. Para la seguridad personal y defensa de los intereses confiados a los ambulantes, éstos deberán ir provistos mientras dure su misión y fuera de las oficinas fijas, de un arma corta de fuego.

El uso de armas será aplicable con carácter obligatorio a todos aquellos funcionarios que, a juicio del Jefe de la respectiva dependencia deban usarla.

(Se continuará.)

REAL ORDEN

Núm. 1.439.

Excmo. Sr.: Problema de la mayor importancia constituye actualmente la determinación de las normas a que haya de ajustarse la organización del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, creación afortunada del Estatuto municipal, que ha dignificado a una clase que, como la Secretarial, tan decisivo influjo ejerce en el desarrollo de la vida municipal de España, y que importa cimentar sobre bases de incommovible firmeza, que, al mismo tiempo que den estabilidad a los funcionarios que lo integran, satisfagan también las aspiraciones de los Ayuntamientos que han de sostenerlos.

La complejidad de las diversas procedencias de los Secretarios que hoy integran el Cuerpo, y sus diferentes aptitudes en relación con la importancia de los municipios a que sirven y la necesidad de establecer unas reglas que, sin merma de la autonomía de las Corporaciones locales, despejen el horizonte, primero, en cuanto a la segura colocación de los individuos que forman el Cuerpo, y después, respecto de su posible ascenso, como recompensa a los servicios que a los Ayuntamientos prestan, han motivado diversos pareceres y encontradas opiniones, hijas todas del más laudable celo, que desde la Asamblea celebrada en Zaragoza vienen motivando peticiones y propuestas diversas que reiteradas recientemente en la celebrada en Sevilla, han dado motivo a que el Ministro las estudie con el más solícito interés, a fin de fijar definitivamente los jalones que hayan de servir en lo sucesivo, tanto para el nombramiento de los Secretarios como para su diversa consideración en el Escalafón definitivo del Cuerpo. Desde luego el ingreso por oposición debe ser mantenido severamente, ya que ello permite una verdadera selección entre los aspirantes, elevando el nivel cultural de estos funcionarios y, por consiguiente, aumentando el prestigio y la dignificación de la carrera; pero a la vez, ello impone la imperiosa necesidad de atender solícitamente a quienes a tal prueba de aptitud se someten, procurando su obligada colocación, y evitando el escarnio que a su derecho infiere el hecho de que muchas Corporaciones se resisten a nombrarles, prolongando arbitrariamente las interinidades, desempeñadas por individuos que no pertenecen al Cuerpo y que han debido su ilegal nombramiento a un acto de favor de las mencionadas Corporaciones, por razones de vecindad u otras análogas.

A tal fin deben tender disposiciones que regulen severamente la forma de proveer las interinidades haciéndose imposible la repetición de tales

transgresiones legales, pero a la vez habrá que proveer a otra necesidad, que la práctica ha puesto de manifiesto, y de la que no es posible desentenderse. Trátase de las Secretarías de Ayuntamiento de reducido vecindario; de pueblos enclavados en regiones agrestes, poco prósperos y sin fáciles vías de comunicación, las cuales se resisten a desempeñar, por su escasa dotación, los individuos del Cuerpo que ingresaron por oposición y que tienen justificadamente más cumplidas aspiraciones.

Para proveer a esta necesidad, evitando que ello dé margen a la repetición de aquellos nombramientos de personas ajenas al Cuerpo, que con el tiempo constituyen semillero de discordias, dando a la vez satisfacción práctica a lo que es imperiosa realidad, de la que no cabe desentenderse, se propone la creación de una tercera categoría de Secretarios, de derechos limitados, los cuales, mediante una demostración de suficiencia—lo bastante para el humilde menester que se les ha de conferir—, desempeñen las Secretarías de los municipios de vecindario inferior a 1.001 habitantes con sueldo máximo de 2.500 pesetas.

Las actuales categorías primera y segunda se subdividen en tres clases, con las denominaciones de entrada, ascenso y término, coincidiendo esta división con la petición que posteriormente ha formulado el 22 del pasado mes la Asamblea del Secretariado español celebrada en Sevilla; a este efecto, se tomará como base para la clasificación la importancia de la Secretaría, teniendo en cuenta el número de habitantes del municipio y el sueldo asignado por las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares, siendo preceptiva la necesidad de prestar continuados servicios durante dos años en Secretaría de una clase, para poder solicitar el ascenso o pase a Secretaría de la clase siguiente, con lo que se dará realidad y eficacia al legítimo deseo de mejora y ascenso de los individuos del Cuerpo, hoy a merced exclusiva de la libre voluntariedad de las Corporaciones municipales.

Las reglas y limitaciones que para las preferencias que han de regir en los sucesivos concursos se establecen, no merman la facultad autonómica de los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos, puesto que pueden elegir entre los concursantes, no caprichosamente, sino mediante reglas de equidad y justicia, que son el verdadero cauce de la autonomía, con lo que se armonizaría la facultad de las Corporaciones de designar a los funcionarios que hayan de servirles, con los derechos de los individuos que constituyen el Cuerpo Secretarial, que así encontrarán legítimo amparo.

Ahora bien; como es ferviente deseo de este Ministerio hacer obra perdurable, para lo cual precisa contrastar todo género de pareceres y escuchar las diversas opiniones que respecto a los diversos extremos que comprende la reforma sustenten los Colegios de Secretarios, organismos los más capacitados para ostentar la legítima representación del Cuerpo, se abre un período de información respecto de las bases que a continuación se insertan, las cuales, a modo de ponencia, servirán para contrastar los diversos pareceres que se sustenten, los cuales serán recogidos y debidamente armonizados, a fin de que constituyan la trama de la reorganización proyectada.

En virtud de todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las bases que a continuación se insertan.

2.º Que acerca de las mismas y a partir de la publicación de esta Real orden, se abra un período de información pública entre los Colegios de Secretarios, a fin de que, por escrito, expongan razonadamente a este Ministerio el concepto que les merezcan los diversos extremos que las bases abarcan, y propongan las modificaciones que estimen más convenientes para la más perfecta, equitativa y justa organización del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos y Diputaciones.

3.º Que el plazo para la referida información termine en 31 de Marzo próximo; y

4.º Que la presente Real orden se publique en el *Boletín oficial* de todas las provincias para general conocimiento y particular de los Colegios llamados a la información que se convoca.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1929.—MARTINEZ ANIDO.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

Bases que se citan.

Base 1.ª Se creará una tercera categoría de Secretarios de Ayuntamiento con derechos limitados. Estos podrán desempeñar Secretarías en municipios inferiores a 1.000 habitantes de derecho. Las pruebas de aptitud que se les exija por la Dirección general de Administración serán el minimum de aquellos conocimientos indispensables para el desempeño de su cargo en esta clase de Corporaciones. Dichas materias se darán a conocer en las convocatorias que se hagan al efecto. El sueldo mínimo de estos Secretarios no podrá ser inferior a 2.000 pesetas ni podrá exceder de 2.500. En modo alguno podrán pasar a la segunda de las categorías sin haber hecho antes las oposiciones reglamentarias a que están sometidos los de esta última.

Los derechos pasivos, así como sus obligaciones, responsabilidades, nombramientos y formas de concursar, se regirá por las normas establecidas en el Estatuto municipal, sus reglamentos y disposiciones complementarias en cuanto no se opongan a estas bases. Las vacantes que ocurran en Secretarías de Ayuntamiento inferiores a 1.000 habitantes de derecho se reservarán a la nueva clase que se crea.

Base 2.ª Los Secretarios de segunda categoría, que actualmente la tienen reconocida, y los que en lo sucesivo formen parte de ella, desempeñarán las Secretarías de los Ayuntamientos desde 1.001 a 8.000 habitantes de derecho. Dicha categoría se dividirá a su vez en tres clases, primera, segunda y tercera, o de entrada, ascenso y término.

Los de nueva entrada empezarán a servir por la tercera clase y no podrán pasar a la segunda y primera sin haber ejercido, día por día, durante dos años, la inmediata inferior. Las vacantes que se produzcan en lo sucesivo, de la tercera clase, se reservarán a los Secretarios de nueva entrada por el procedimiento de oposición reglamentaria.

Las Secretarías de segunda categoría quedarán, pues, clasificadas en la siguiente forma y con los sueldos mínimos que se establecen:

Clase tercera.—Entrada: Ayuntamiento de 1.001 a 2.000 habitantes, 3.000 pesetas.

Clase segunda.—Ascenso: Ayuntamiento de 2.001 a 3.000 habitantes, 4.000 pesetas.

Clase primera.—Término: Ayuntamiento de 4.001 a 8.000 habitantes, 5.000 pesetas.

En los concursos sucesivos que se celebren para proveer las vacantes de los Ayuntamientos de 4.001 a 8.000 habitantes podrán los Ayuntamientos establecer, como condición preferente para los nombramientos, estar en posesión del título Abogado o, en su defecto, de cualquiera otra Facultad.

Base 3.ª A) Los Secretarios de primera categoría que actualmente están incluidos en ella y los que en lo sucesivo entren a formar parte, se dividirán igualmente en las tres clases o categorías antes establecidas y con los sueldos mínimos que a continuación se consignan:

Clase 3.ª.—Entrada: Ayuntamiento de 8.001 a 35.000 habitantes, de 6.000 a 8.000 pesetas.

Clase 2.ª.—Ascenso: Ayuntamiento de 35.001 a 50.000 habitantes, de 8.000 a 9.000 pesetas.

Clase 1.ª.—Término: Ayuntamiento de 50.001 a 100.000 habitantes en adelante y en las Diputaciones y Cabildos insulares, para cuyas Corporaciones no rige la base de población, tendrán como asignación desde 9.000 a 12.000 pesetas

B) Las Secretarías de Madrid y Barcelona

pertenecerán a esta última categoría y clase y tendrán de sueldo mínimo 15.000 pesetas.

No podrá pasarse de una clase a otra sin haber servido dos años, día por día, en la inmediata inferior, imponiéndose esta limitación para dar estabilidad al desempeño del cargo por su requisito *sine qua non*, para la buena marcha de la administración municipal, pero respetando los derechos adquiridos a los señores que actualmente forman parte del Escalafón en las dos categorías en que está dividido, y los que ingresen en virtud de las oposiciones convocadas para Secretarios de la primera, tendrán derecho a tomar parte en los concursos de su categoría sin distinción de clase con arreglo a las normas preestablecidas, pues las nuevas que se propone establecer sólo serán de aplicación a los que vayan ingresando con posterioridad. Cuando esto tenga lugar, las vacantes que se vayan produciendo en las clases de tercera o de entrada se reservarán a los de nuevo ingreso.

Base 4.ª Las Secretarías de los municipios inferiores a 1.000 habitantes de derecho serán en lo sucesivo reservadas para los individuos de la tercera categoría que se crea en la base primera, a medida que vayan quedando vacantes, y no podrán desempeñar otra sin someterse a las oposiciones que se exigen para el ingreso en la segunda categoría.

Las que ocurran en los Ayuntamientos de 4.001 a 8.000 habitantes, se reservarán a los Secretarios de segunda categoría, y las de 8.000 habitantes en adelante en los municipios y las de las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares que existen en la actualidad y las que se creen en las Tenencias de Alcaldía de Madrid, Barcelona y en las poblaciones de más de 100.000 habitantes, se reservarán a los Secretarios de primera categoría, en las condiciones establecidas en la actualidad.

Base 5.ª En las Tenencias de Alcaldía de Madrid y Barcelona y en las poblaciones de vecindario superior a 100.000 habitantes de derecho, las Secretarías correspondientes serán desempeñadas por individuos pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de primera categoría, dotando las plazas en los presupuestos municipales respectivos con el sueldo que las Corporaciones estimen oportuno, siempre que no sea inferior a 6.000 pesetas. Los demás municipios cuya población de derecho no llegue a 100.000 almas, pueden asimismo acordar la creación de un Secretario adjunto, cuya plaza tendrá que ser desempeñada igualmente por individuo perteneciente al Cuerpo, en su primera categoría.

Todas las Secretarías de Tenencias de Alcal-

día cuya creación se propone, y las que las Corporaciones acuerden voluntariamente establecer, se proveerán por concursos reglamentarios, y unos y otros Secretarios tendrán todos los derechos que el Estatuto municipal vigente y su reglamento reconoce a los de su clase, debiendo dar a estos efectos, las Corporaciones interesadas, conocimiento a la Dirección general de Administración por conducto de los respectivos Gobiernos civiles, cuenta de su creación, para que se anuncie su provisión en forma reglamentaria.

Base 6.ª Con el fin de que la provisión interina de las Secretarías que vacaren se lleve a efecto con la debida rapidez, para el buen servicio de las Corporaciones municipales, y deseando al mismo tiempo poner coto al abuso que algunos Ayuntamientos cometen designando para interinos a personas que carecen de condiciones legales por no pertenecer al Cuerpo de Secretarios, privando de tales plazas a quienes, teniendo perfecto derecho para ocuparlas, se hallan, no obstante, sin colocación, se ordenará a las Corporaciones que, para proveer las interinidades, se anuncie en el *Boletín oficial* concurso por término de ocho días, y si no se presentaran solicitantes que reúnan las debidas condiciones legales, se abstendrán de hacer nombramiento, participándolo seguidamente a la Dirección general para que por ésta se nombre al individuo del Cuerpo que, estando sin colocación, tenga solicitado ser nombrado para alguna interinidad.

A este efecto, cuantos Secretarios se hallaren sin colocación y deseen obtenerla, deberán dirigir instancia a la Dirección general, consignando el hecho e indicando su deseo de ser nombrado para el desempeño interino de alguna Secretaría, consignando, por el orden en que las prefiera, las provincias en que desearía prestar sus servicios, cuyas instancias servirían a la Dirección para llevar a cabo los nombramientos de Secretarios interinos, teniendo en cuenta las preferencias indicadas por los solicitantes, y cuyas Secretarías habrán de desempeñar forzosamente hasta que el cargo sea provisto en propiedad en concurso reglamentario.

Base 7.ª El respeto a las normas que se establezcan será preceptivo para los Ayuntamientos al resolver los concursos que para la provisión de su Secretaría hayan de celebrarse, y dentro de cada uno de ellos serán méritos preferentes que las Corporaciones podrán tener en cuenta: 1.º Ser el solicitante natural del pueblo cuya Secretaría haya solicitado. 2.º Estar en posesión de título universitario. 3.º Mayor antigüedad en el Cuerpo. 4.º Poseer algún título académico.

Base 8.ª El ingreso en el Cuerpo de Secreta-

rios será indefectiblemente por oposición, y la colocación de los interesados tendrá efecto por la última de las divisiones establecidas para cada categoría.

Cada categoría, y dentro de ella cada clase, estará formada por los Secretarios que en la actualidad estén desempeñando el cargo, y para su respectiva clasificación se aceptará la situación de hecho de cada uno. Los que, formando parte del Cuerpo, estén pendientes de colocación, sea cualquiera la causa, habrán de sujetarse a las prescripciones que se dicten para tomar parte en los sucesivos concursos.

Base 9.ª No se podrá pasar de una categoría a otra sin haberse servido dos años, día por día, en la clase inferior inmediata, dentro de las divisiones establecidas en estas bases, debiendo acreditarse dicho extremo al solicitar tomar parte en el correspondiente concurso.

Tampoco podrán acudir a los sucesivos concursos que se anuncien los Secretarios que, estando colocados, no hayan servido dos años cuando menos, día por día, la Secretaría que vengan desempeñando.

Base 10. El Escalafón se formará con arreglo a las normas siguientes:

A. Con los Secretarios de Madrid y Barcelona, primera clase de la primera categoría, y los de las Diputaciones provinciales y Mancomunidades de Canarias.

Con ellos se formará la cabeza del Escalafón, colocándolos por orden de antigüedad de años de servicios.

B. A continuación, y sirviendo de norma la antigüedad, se colocaran los que se encuentren desempeñando el cargo con arreglo a las divisiones establecidas en cada una de las categorías, poniéndose a continuación y dentro de la última de las divisiones establecidas en cada categoría los que se encuentren en expectativa de destino, siempre por orden de antigüedad reconocida; y tratándose de aquellos que hayan ingresado por oposición y no hayan sido nombrados hasta la fecha, servirá de norma para su colocación dentro de la última división de cada categoría la puntuación que obtuvieran en sus ejercicios.

C. Para los Secretarios de la segunda categoría se seguirán en el Escalafón las mismas normas que se dan para la primera.

D. La nueva clase que se crea de Secretarios de tercera se pondrá al final de la segunda de las categorías, colocándolos por orden de entrada en el Cuerpo y dentro de ellos por la puntuación.

Base 11. Se respetarán en todos los casos los derechos adquiridos que se consideren justificados, no dándose a las disposiciones que se dicten

en virtud de las bases que anteceden, efecto retroactivo, a fin de no irrogar perjuicios a los individuos que en la actualidad forman parte del Cuerpo de Secretarios en sus dos categorías, aceptándose la situación de hecho en que se encuentre cada Secretario a la publicación de las normas que hayan de regular la carrera en lo sucesivo, como punto de partida para la sucesiva aplicación de las disposiciones que se establezcan, las cuales les serán aplicadas sin excepción de ninguna clase.

Las Secretarías de las Tenencias de Alcaldía existentes en la actualidad se considerarán vacantes para los efectos de su provisión reglamentaria entre los individuos del Cuerpo, cuando los funcionarios que en la actualidad las desempeñen pasen a otra categoría por ascenso o sean destinados por la Corporación a otro género de servicios.

Las demás Secretarías que se crean o puedan crearse por las respectivas Corporaciones se proveerán por concurso entre los individuos del Cuerpo, tan pronto los Ayuntamientos de que se trate den cuenta al Ministerio de estar debidamente dotadas en el presupuesto municipal.

En ningún caso ni por ninguna causa dará derecho para ingresar en el Cuerpo de Secretarios el hecho de venir desempeñando las Secretarías de Tenencia de Alcaldía existentes, ni en lo sucesivo podrán proveerse por personal distinto al que figura en el Escalafón del Cuerpo de Secretarios.

Madrid, 4 de Diciembre de 1929.—S. Martínez Anido.

(Gaceta del día 5 de Diciembre.)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO.

REAL DECRETO-LEY.

Núm. 2.546

A propuesta del Ministro de Justicia y Culto, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1930 la vigencia del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, que reglamenta los arrendamientos de fincas urbanas, en la forma prescrita por el Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, y con las modificaciones y aclaraciones introducidas posteriormente.

Dado en Santa Cruz de Mudela a cuatro de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Justicia y Culto, GALO PONTE ESCARTÍN

(Gaceta del día 6 de Diciembre.)

Dirección general de Agricultura

Con fecha 5 del actual se ha dictado la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: El Real decreto número 2.423 de este Ministerio, sobre estructuración agropecuaria, fecha 14 de Noviembre último, preceptúa en la segunda de sus disposiciones transitorias, que antes de 1.º de Enero próximo, el Ministerio de Economía Nacional formará los Censos provinciales de las Asociaciones y Sindicatos agrícolas que hayan sido reconocidos por este Centro ministerial hasta el 30 de Noviembre, haciendo constar en ellos el número de socios y el de votos que corresponden a cada entidad, habiéndose de remitir los mismos a los Gobernadores civiles antes del 15 de Enero, para que ordenen su publicación en los *Boletines oficiales*, así como la convocatoria de las elecciones de Vocales asesores de los Consejos provinciales agropecuarios, que se celebrarán el día 15 de Febrero, con arreglo al artículo 8.º de la Soberana disposición mencionada.

La ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1926, en el párrafo último de su artículo 2.º, establecía que en todos los Gobiernos de provincia se abriese un Registro especial de Sindicatos agrícolas, Registro que radicaba en dichos Centros gubernativos, quedando reservada al Ministerio la calificación de la entidad como tal Sindicato.

El Real decreto de este Ministerio, número 2.516, de 21 de Noviembre próximo pasado, sobre Asociaciones agrícolas, en su artículo 13, centraliza el Registro de ellas en este Ministerio; pero dada la fecha de vigencia de esta última disposición, el referido Registro no podrá estar implantado dentro de aquellos plazos, tanto más cuanto que ha de referirse a las entidades que soliciten su reconocimiento e inscripción con arreglo a los nuevos preceptos.

Por esta razón, habrá necesidad de acudir a los antiguos Registros provinciales, como único medio de poder formar el Censo a que se refiere el Real decreto de 14 de Noviembre antes citado.

Por otra parte, al formar el Censo electoral, según los datos que resulten de los Registros provinciales de Sindicatos agrícolas, habrá que tener en cuenta la prescripción del párrafo último del artículo 6.º del Real decreto de 14 de Noviembre para el cómputo de votos, a razón de uno por cada 25 asociados, sin que se cuenten las fracciones menores, cómputo de votos que ratifica el artículo 3.º del Real decreto de 21 del mismo mes y año.

Tratándose de disposiciones nuevas y habida

cuenta del número e importancia de intereses a que afecta el Real decreto de 21 de Noviembre, es conveniente el que se procure la mayor publicidad del mismo, a fin de que no puedan alegar su desconocimiento las entidades existentes, a quienes se les reconoce el derecho, dentro de cierto plazo, para acogerse al mismo; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobiernos civiles se proceda con toda urgencia a formar el Censo de las Asociaciones y Sindicatos agrícolas de la provincia que hayan sido reconocidos por el Ministerio de Fomento, y desde su creación por el de Economía Nacional, y se hallen inscritos hasta el 30 de Noviembre en el Registro oficial que figura en tales Centros, conforme al párrafo último del artículo 2.º de la ley de 28 de Enero de 1906, haciéndose constar en tales Censos el número de socios y el de votos que corresponden a cada entidad, a razón de un voto por cada 25 asociados, sin que se cuenten las fracciones menores de este número.

2.º Formados estos Censos, para lo cual podrán los Gobernadores civiles recabar de los interesados todos los datos fehacientes que entiendan necesarios, se remitirá una copia al Ministerio de Economía Nacional antes del día 1.º de Enero de 1930.

3.º El Ministerio de Economía Nacional, antes del día 15 de Enero de 1930, rectificará dichos Censos, si hubiere lugar a ello, adicionándolos con las entidades que, habiendo sido reconocidas con anterioridad al 1.º de Diciembre actual, no haya habido tiempo de ser inscritas en los Registros provinciales, y remitirá dichos Censos rectificadas a los Gobernadores civiles para que ordenen su publicación en los *Boletines oficiales*, así como la convocatoria para las elecciones de que habla la disposición transitoria segunda del Real decreto de este Ministerio, número 2.423, fecha 14 de Noviembre de 1929.

4.º Si llegado el día 15 de Enero de 1930, los Gobernadores civiles no hubieran recibido el Censo rectificado del Ministerio de Economía Nacional, se entenderá aprobado el que hubieren formado dichos Centros, y se insertará en los *Boletines oficiales* respectivos, procediéndose, en lo demás, con arreglo a la disposición transitoria antes mencionada; y

5.º Que por los Gobernadores civiles se ordene la publicación íntegra en los *Boletines oficiales* del Real decreto de este Ministerio número 2.516, de 21 de Noviembre de 1929, referente a las Asociaciones agrícolas, recomendando a los Alcaldes que, por los medios de que dispongan, den la

mayor publicidad a la referida Soberana disposición y llamen la atención acerca de ella a las entidades agrarias domiciliadas en el respectivo término municipal.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de Real orden comunicada traslado a V. E. para su conocimiento y efectos inmediatos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 8 de Diciembre.)

NOTA. El Real decreto núm. 2.516 del Ministerio de Economía Nacional que se cita en la anterior disposición, se publica en la página 41 del folletín que se acompaña a este número del *Boletín oficial*.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circulares.

De conformidad con lo que determina el artículo 17 de la Instrucción del impuesto sobre pagos del Estado, provinciales y municipales, de fecha 18 de Agosto de 1893, se recuerda a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación ineludible que tienen de remitir a esta Administración de Rentas públicas, en el mes de Enero del año próximo de 1930, copia literal certificada del presupuesto de gastos, formado para dicho ejercicio; esperando del reconocido celo de los municipios, cumplirán puntualmente el servicio de referencia.

Soria 7 de Diciembre de 1929.—El Administrador de Rentas públicas P. I., Juan Marco.

El art. 9.º del reglamento de 22 de Marzo de 1900, que regula el impuesto sobre el consumo de gas y electricidad para el alumbrado, dispone que los fabricantes que hayan de concertar con la Hacienda el pago del impuesto por el fluido que consuman en el alumbrado propio, han de solicitar dicho concierto dentro del último trimestre del año anterior al de la fecha del contrato, circunstancia por la cual se invita a todos los fabricantes por el fluido que destinan exclusivamente a consumo propio, para que en tiempo oportuno, celebren aquellos conciertos, solicitándolo de la Delegación de Hacienda donde radiquen las fábricas, debiendo tener en cuenta que se encuentran en el mismo caso los revendedores de gas y electricidad, según la Real orden de 11 de Enero de 1923, y por lo tanto, se hace extensiva a ellos la invitación de que se trata, por el fluido que consuman en el alumbrado propio.

Con el mismo objeto se invita también a los industriales que adquieran de otros fabricantes la energía eléctrica necesaria para accionar sus motores y empleen una parte de ella en el alum-

brado de sus fábricas, toda vez que la Real orden de 9 de Diciembre de 1911 autoriza los conciertos con dichos industriales.

Para la celebración de los repetidos conciertos, deberán tener muy presente los fabricantes de electricidad, lo dispuesto en la circular de 30 de Noviembre de 1911, referente a los datos que han de contener las declaraciones juradas que acompañarán con las instancias solicitando el concierto, haciendo constar los extremos siguientes:

1.º Número de lámparas de que constan las instalaciones en las fábricas, oficinas, estaciones y talleres.

2.º Potencia luminosa de las lámparas que se emplean.

3.º Si son de filamento metálico o de carbón.

4.º Horas que permanecen encendidas.

5.º Justificante del precio de coste de cada unidad tributaria y el interés, riesgo y amortización de la maquinaria y edificio de la central eléctrica, a cuyos efectos, los solicitantes deberán estar provistos de los justificantes necesarios para exhibirlos a la Junta encargada de la celebración del concierto; advirtiéndoles que de no solicitar concierto, el precio de coste será 0'18 pesetas por metro cúbico de gas, y el kilovatio hora, 0'50 pesetas consumido.

Soria 7 de Diciembre de 1929.—El Administrador de Rentas públicas P. I., Juan Marco.

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SORIA

Circular.

Por la presente se hace saber a todas cuantas entidades y particulares pueda interesar, que los locales de esta Sección, han sido trasladados a la Avenida de Ruiz Zorrilla, núm. 1, 3.º izquierda.

Soria 9 de Diciembre de 1929.—El Jefe provincial de Estadística, Francisco del Campo.

Ayuntamientos

FUENTELMONGE

No habiendo tenido licitadores la subasta celebrada el día 8 de los corrientes, para la enajenación de los pastos de la Dehesa boyal de este pueblo, por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia un segundo remate para el día 22 de los corrientes, a las ocho horas, en esta casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría de esta Corporación.

Fuentelmonge 10 de Diciembre de 1929.—El Alcalde, Saturnino del Rincón.